Puerto Madryn, de Abril de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C&L F. S.A C/ L., C. M. y otros S / DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 57 - Año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial (Expte. N° 242/09), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 969 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 968.

I. A fs. 968 la Sra. Jueza de grado tiene presente la solicitud del demandado en relación al pedido de levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 123 de los presentes autos, para el momento en que se expida el Sr. Síndico actuante en el concurso preventivo de la actora y en los términos de los arts. 21 y 275 in fine de la LCQ.

La parte demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio a fs. 969 contra dicha providencia. En dicho libelo recursivo expone que la intervención del síndico para determinar si corresponde el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su persona es a todas luces improcedente, máxime cuando en autos ya se ha dado la debida intervención a la sindicatura, notificándola de la petición que hiciera su parte.

Señala que la intervención acordada al síndico por los arts. 21 y 275 de la LCQ se refieren a aquellas que pesan sobre la concursada en juicios de contenido patrimonial donde sea demandada, es decir solo en carácter pasivo. No siendo el caso en cuestión, ya que las medidas cautelares que se pretenden levantar no son sobre la actora sino sobre las acciones del demandado.

Sostiene que la medida cautelar le impide disponer libremente de las acciones de su propiedad, no pudiendo gravarlas o venderlas a terceros.

II. Liminarmente, y previo al estudio de los agravios cabe analizar si se encuentra debidamente concedido el recurso de apelación interpuesto.
Sabido es que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotaiga a etapas superadas; ello así,

en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

La providencia atacada es consecuencia de la resolución de fs. 958 donde se dispone que del pedido de levantamiento de la medida cautelar se dé vista al Sr. Síndico interviniente en la quiebra. Dicha providencia se encuentra firme y consentida por el demandado que no interpuso contra la misma recurso alguno, motivo por el cual, como ya es criterio de este Cuerpo resulta inapelable toda resolución que sea consecuencia de otras anteriores ya firmes.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, corresponde eximir al apelante de las costas (art. 69 2ª parte) atento lo oficioso de la decisión.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación respecto de la providencia simple de fs. 968.

2) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS en esta instancia (art. 69 2ª parte CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso. (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC.